RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 547-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 22 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 001-2022-MPLC/OCI-AOP del Órgano de Control Institucional, el Memorándum N° 217/2022-A-MPLC del despacho de alcaldía, el Memorándum N° 671-2022-HDG/GM-MPLC de Gerencia Municipal, Memorándum N° 950-2022/URRHH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, El Informe Técnico N° 03-2023-ST-PAD-MPLC de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27°de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley N°30057, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante Oficio N° 001-2022-MPLC/OCI-AOP del Órgano de Control Institucional, de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por el Mag. Gilmer Gustavo Infanzón Miller, Jefe del Órgano de Control Institucional, quien comunica que de la revisión a la información y documentación vinculada a la "Apertura de Trocha Carrozable a Pavayoc Alto", se ha tomado conocimiento de la existencia de hechos con indicios de irregularidades, los cuales se detallan en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2022-OCI/388-AOP (...), para la adopción de las acciones que correspondan.

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera (...) (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**", adicional a esto el mismo texto ha señalado; "**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**"; sobre el particular, se estima que la denuncia proviene de un informe de acción posterior el cual advierte las irregularidades producidas a propósito de la Apertura de Trocha Carrozable de Pavayoc a Pavayoc Alto, Por lo tanto, *el plazo de prescripción habría operado a partir del 22 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023*.

Que, el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, precisa, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, a través del Informe Técnico N° 03-2023-ST-PAD-MPLC, de fecha 20 de setiembre del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de La Convención, recomienda la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto al análisis de los antecedentes en la falta incurrida por los servidores que resulten responsables, pues la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 547-2023-GM-MPLC

las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Que, el literal j) del Articulo IV del Título Preliminar del Reglamento, establece que, *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.* ***En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente***";

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;* ***así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio***";

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N°821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6°) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos; pues de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°002-2023-MPLC/A, de fecha 02 de enero del 2023, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, respecto a la falta incurrida por los servidores que resulten responsables a propósito de las irregularidades comunicadas por el órgano de control institucional, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaria Técnica para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente, y, a su vez, inicie las acciones que correspondan contra los responsables en la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
ECON. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI 23994105
GERENTE MUNICIPAL

CC/
Alcaldía
RR. HH
STPAD (adj.exp)
OTIC
Archivo
JWLS/cvo